



Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2021 - 00212
PROCESO: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH
DEMANDADOS: ANA DEL ROSARIO BUSTILLO RANGEL Y OTRO

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo explicado a través de proveído de noviembre 25 de 2022, en el caso que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formulada oportunamente por la parte demandada, quien se encuentra representado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAG, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA del ROSARIO BUSTILLO RANGEL Y HUGO OROZCO DURAN, para el recaudo de la obligación contenida la escritura pública No. 8693. De fecha 21 diciembre de 2006, expedida por la Notaría quinta del Círculo de Barranquilla, en el cual los demandados se obligan a pagar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS por concepto de capital, teniendo en cuenta que los demandados no realizaron abonos a la deuda al momento de la presentación se solicitó reconocer la deuda de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, por conceptos de intereses adeudados desde el primero de enero de 2007 hasta el mes de junio de 2021 Solicitando, además, el pago de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- ACTUACIONES PROCESALES:

- Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, fue librado mandamiento de pago por SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) más los intereses corrientes y moratorios. por concepto de saldo adeudado de obligación contenida en la escritura no.8693 del 21 de diciembre de 2006.
- El día 02 de noviembre de 2021, Mediante correo electrónico la parte demandada por medio de apoderado judicial solicita nulidad de todo lo actuado.
- En un segundo correo presentado el día 02 de noviembre de 2021, la parte demandada por medio de apoderado judicial presenta contestación de la demanda, aporta pruebas y presenta excepciones de mérito

1. Ilegalidad de la demanda.
2. Falsedad
3. prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo
4. Extinción de la hipoteca



5. Cosa juzgada

6. nulidad suprallegal

- En auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la nulidad y las excepciones de mérito presentadas
- En auto de 03 de febrero de 2022, se declaró la nulidad de la acción en contra del demandado VICTOR HUGO OROZCO DURAN y se ordenó continuar con la presente ejecución respecto a la demandada ANA DEL ROSARIO BUSTILLO RANGEL.
- En auto de 09 de junio de 2022, se libró orden de pago contra los herederos indeterminados del señor VICTOR HUGO OROZCO DURÁN, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado VICTOR HUGO OROZCO DURÁN y otras actuaciones.
- El día 23 de septiembre de 2022, el curador adlitem de los herederos indeterminados del señor VICTOR HUGO OROZCO DURÁN. Contestó la demanda, propuso excepciones y pidió como pruebas *“Ordénese al JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD bajo el radicado N° 08758400300320130061900 radicado interno 785 M 3 2016; Exhibir o entregar a su despacho el expediente dentro del cual se realizaron las actuaciones procesales del procesal de la referencia, esto con el fin de tener certeza de la fecha de exigibilidad del título ejecutivo, toda vez, que el proceso en mención fue presentado en el año 2013 y terminado anormalmente por desistimiento tácito en el 2020.”*
- El día 30 de septiembre de 2022, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, remitió el enlace al proceso de radicado No 08758400300320130061900 radicado interno 785 M3 2016.
- En auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se determina que se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICO

Le corresponde entonces al juzgado abordar las excepciones propuestas por el demandado, para cuya resolución se establece esquema de estudio planteado de la siguiente manera:

¿Se presentó respecto al título valor objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 621, 671, 685, 784, 789 y demás concordantes.
- Código general del Proceso, artículos 422 y subsiguientes, artículos 625 y demás concordantes.
- Código Civil, artículo 2539 y demás concordantes.



CONSIDERACIONES

Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica, procesal y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía**, que tiene su cimiento en los artículos 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio; **incorporación**, que se basa en los artículos 621, 624, 628, 629, 654 y 656 ídem; **legitimación**, con respaldo jurídico en los artículos 647, 661 y 662 íbidem, y **literalidad**, basado en los artículos 620, 621 y 626 íbidem; además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares, como lo disponen los artículos 622, 647 y 835 del Código de Comercio, 769, 1603 del Código Civil.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., esto es, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que llevan intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente -artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos de carácter especialísimos en cuanto, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con esta connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen”*

Frente a la excepción denominada. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, se tornan varios escenarios, en primer lugar, la prescripción de la acción cambiaria y, de otra parte, la interrupción de la prescripción con la notificación del auto que libra mandamiento.

El artículo 789 del C. de Comercio establece: “prescripción de la acción cambiaria directa” – la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 2539 del C. Civil distingue dos tipos de interrupción de la prescripción extintiva: civilmente por la demanda judicial o naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea tácita o expresamente.



CASO CONCRETO

Revisado el expediente tenemos que al cobro se presenta la escritura pública No. 8693. De fecha 21 diciembre de 2006. Analizada la escritura publica y teniendo en cuenta lo alegado por la demandada y el expediente remitido por JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, bajo el radicado N° 08758400300320130061900 radicado interno 785 M 3 2016. Existe claridad en cuanto a que la escritura que contiene el contrato de préstamo e hipoteca objeto de ejecución no ha transformado su condición de instrumento típicamente civil, a la calidad de título-valor pues bien conocida es la normatividad que los rige a cada uno de éstos y que impide, por ende, confundirlos o asimilarlos. Continuando con la examinación del expediente tenemos que los escritos de demanda en los dos despachos son similares y la única diferencia es que en el JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, se presentó junto con la escritura pública No. 8693 de fecha 21 diciembre de 2006. Letra de cambio de fecha de creación 21 de diciembre de 2010 y fecha de exigibilidad 31 de mayo de 2011 por valor de seis millones de pesos.

Para este despacho no existe duda que la obligación principal era la letra de cambio de fecha de creación 21 de diciembre de 2010 y fecha de exigibilidad 31 de mayo de 2011 por valor de seis millones de pesos. Tal como nos indica el Código Civil en su artículo 2457 “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal” y teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio es el día 31 de mayo de 2011, concluimos que la obligación principal se encuentra prescrita.

En aras de mantener la discusión se revisó detenidamente la escritura pública No. 8693 De fecha 21 diciembre de 2006, y tenemos que por sí sola esta no puede ser tenida en cuenta como un titulo valor, puesto que, no cumple con el requisito de claridad, toda vez que dentro de ella se hace la siguiente mención:

para los solos efectos de liquidar los derechos fiscales, le asignan al acto un
valor inicial de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000,00)
lo cual no obliga a EL ACREEDOR HIPOTECARIO a otorgar los créditos, ni
afecta el carácter ilimitado de la garantía. En consecuencia EL ACREEDOR
HIPOTECARIO se reserva la facultad de revocarlo o modificarlo en cualquier
momento, ampliándolo o eliminandolos a su entera satisfacción. - - - - -

Es decir, no hay claridad sobre el valor, que se adeuda porque el mencionado en ella es solo para efectos de liquidar los derechos fiscales del documento escritura pública. Sobre la claridad del titulo valor la corte suprema nos ha indicado “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.” Guardando



consonancia con lo dispuesto en el art 4, el numeral 2 del art 42 y la interpretación que le da la corte suprema de justicia donde indica que la revisión del título, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis. Quiere decir que este despacho judicial no esta atado a lo dispuesto en el mandamiento de pago y que en caso que se demuestre que el mandamiento de pago fue librado de manera errónea hay que darle la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así las cosas, deberá declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por los demandados y así se procede a resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, pónganse a disposición del juzgado y proceso de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 CGP. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de \$ 4.200.000 equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

.

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Código de verificación: **ca9a1495171ef64a3f57599baf17d80e853af0f485eaceae02e334cc45e048**

Documento generado en 22/02/2023 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0017**

SOLEDAD, **FEBRERO 23 DE 2022**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO